

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01975/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ayapango** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00032/AYAPANGO/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito la estructura organica (organigrama que contenga nombres completos y puesto que ocupa) del actual Ayuntamiento "AYAPANGO". gracias." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

Recurso de Revisión N°: 01975/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El **Sujeto Obligado** en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

"AYAPANGO, México a 25 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00032/AYAPANGO/IP/2017

por este conducto remito a usted la liga en donde usted podra encontrar el organigrama y el directorio de servidores publicos que laboran en la presente administracion dentro del ayuntamiento de ayapango:
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ayapango.web>

ATENTAMENTE

LIC. ISRAEL CARMONA MARTINEZ" [Sic]

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **01975/INFOEM/IP/RR/2017**, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

“la información a la que me remiten es incompleta, no contempla a todo el personal que labora en el Ayuntamiento ” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“información incompleta” [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió presentar su informe justificado.

Recurso de Revisión N°: 01975/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por su parte el **Recurrente** omitió presentar manifestaciones.

Por lo que en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Recurso de Revisión N°: 01975/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

En primer término es necesario hacer referencia a las razones o motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, los cuales señalan de forma precisa, *"información incompleta"* [Sic] actualizando así el supuesto de procedencia establecido en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

En ese tenor, resulta fundamental asentar la materia sobre la cual versará el estudio, la cual corresponde en determinar si la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** colmó la solicitud de acceso a la información del hoy **Recurrente**.

Por lo tanto, partiendo de que el hoy **Recurrente** solicitó información consistente en: *"Estructura orgánica (organigrama que contenga nombres completos y puesto que ocupa) del actual Ayuntamiento AYAPANGO"*

Recurso de Revisión N°: 01975/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Y considerando que el **Sujeto Obligado** en respuesta señaló: *“Remito a usted la liga en donde usted podrá encontrar el organigrama y el directorio de servidores públicos que laboran en la presente administración dentro del ayuntamiento de Ayapango: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ayapango.web>”*

Esta Autoridad, una vez que analizó la respuesta a la solicitud de información, arriba a la conclusión de que resulta fundada la razón o motivo de inconformidad esgrimido por el hoy **Recurrente**, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

El **Sujeto Obligado** proporcionó la dirección electrónica del portal de información pública de oficio mexiquense en el cual, de entre otra información, se encuentra la correspondiente a la estructura orgánica y directorio de servidores públicos.

No obstante que el solicitante tuvo acceso la estructura orgánica del Municipio de Ayapango, publicado en el portal de información pública de oficio, el **Sujeto Obligado** omitió proporcionar lo correspondiente al organigrama, pues lo publicado no contiene el hipervínculo al organigrama completo, esto acorde a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, publicados en el periódico oficial de la federación el cuatro

de mayo de dos mil dieciséis, que establecen la obligatoriedad de publicar hipervínculo al organigrama completo acorde a su normatividad.

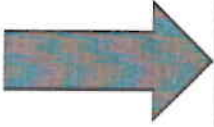
Cabe precisar que estructura orgánica y organigrama son dos componentes individuales de un manual de organización, definiendo el primero como el listado de a todas las unidades administrativas que integran a la dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso del que se trate, así como su respectiva clave de codificación estructural; y el segundo, como la representación gráfica de la estructura orgánica de una dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso, la cual refleja en forma esquemática la posición de sus unidades administrativas, los niveles jerárquicos, canales formales de comunicación y líneas de autoridad, supervisión y control ².

Por lo que corresponde a los *“nombres completos y puestos que ocupan”* es de entenderse que el solicitante, conforme a lo descrito en su solicitud de información, requiere la información de todos los servidores públicos que laboran en la administración pública municipal, ello debido a que el particular desconoce que el ayuntamiento sólo se compone del presidente municipal, síndico y regidores, por lo cual, no obstante, que si bien es cierto que el **Sujeto Obligado** otorgó el acceso al Directorio de Servidores Públicos, en el cual pudo consultar los nombres y puestos funcionales de los servidores públicos que laboran en la administración pública municipal, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, de aquellos de menor nivel que brindan atención

² Guía Técnica para la elaboración de Manuales de Organización, de la Dirección General de Innovación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en abril de 2015.

Recurso de Revisión N°: 01975/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

al público; que manejan o aplican recursos públicos; que realizan actos de autoridad, o que prestan servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, también lo es que omitió proporcionar la información de aquellos servidores públicos que no se encuentran en las condiciones antes citadas, además, no escapa de la óptica de esta autoridad que la información a la que tuvo acceso el solicitante corresponde a la publicada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que la información que proporcionó no se encuentra actualizada y completa, como se muestra en la imagen siguiente:

LISTADO DE FRACCIONES	
Directorio De Servidores Públicos FRACCIÓN II	
	
ULTIMA ACTUALIZACIÓN jueves 27 de octubre de 2016 13:47, horas AYAPANGO AYAPANGO AYAPANGO	
PRESIDENCIA MUNICIPAL	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
MARIANA ELIZABETH PIEDRA BUSTOS	LIC. EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Estructura	PRESIDENTE MUNICIPAL
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
Adscripción.	Puesto funcional.
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
presidenteayapango@yahoo.com.mx	5979824149
Dirección.	Ext. Fax.
PALACIO MUNICIPAL S/N AYAPANGO, MEX.	

Lo anterior demuestra que el **Sujeto Obligado** incumplió con su obligación de dar acceso a la información pública requerida, debido a que el solicitante no tuvo a su disposición la información que solicitó, pues conforme a los artículos 12 párrafo segundo y 24 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a dar acceso a la información pública que les sea requerida y que obre en sus archivos.

Por todo lo antes referido, si bien la información requerida por el hoy **Recurrente** se encuentra a su alcance mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no obstante, existe la posibilidad de que esta contenga datos personales susceptibles de proteger conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el **Sujeto Obligado** debe garantizar la protección de datos mediante la elaboración de una versión pública de los documentos que entregue.

Para efectos de la elaboración de la **versión** pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

Recurso de Revisión N°: 01975/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

***Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01975/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” [Sic]

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Recurso de Revisión N°: 01975/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resulta fundada la razón o motivo de inconformidad que arguye el **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

SE RESUELVE

Primero. Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00032/AYAPANGO/IP/2017**, por resultar fundada la razón o motivo de inconformidad que arguye el **Recurrente**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente**, a través del **SAIMEX** y en caso de ser procedente en **versión pública**, los documentos en donde conste lo siguiente:

1. El organigrama del Municipio de Ayapango, actualizado al veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.
2. Nombres y puestos de los servidores públicos del Municipio de Ayapango, actualizados al veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del **Recurrente**.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA

Recurso de Revisión N°: 01975/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión N°: 01975/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01975/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV

RESOLUCIÓN